

la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos: 1 de octubre de 1969; terminación de las obras, 1 de diciembre de 1970.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1713/1969, de 24 de julio, por el que se concede a la firma «Hebrón, S. A.» de Barcelona, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fenil hidracina y acetofenona por exportaciones previamente realizadas de fenil indol.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone, que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Hebrón S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar fenil hidracina y acetofenona por exportaciones de fenil indol, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hebrón, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Pelayo, once, cuarto C, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de fenil hidracina y acetofenona como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de fenil indol, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de fenil indol exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y un kilogramos de fenilhidracina y noventa kilogramos de acetofenona.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintiocho coma cuatro por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1714-1969, de 24 de julio, por el que se concede a «Hispan Amer, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de llantas de acero aleado y piezas de forja por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de anillos para empalme de tuberías y ganchos roscados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas, así como las piezas o partes terminadas iguales a las incorporadas al producto exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Hispan Amer, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de llantas de acero aleado y piezas de forja por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de anillos para empalme de tuberías y ganchos roscados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispan Amer, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, Marqués del Puerto, tres, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de llantas de acero aleado de catorce por treinta y tres, catorce coma cinco por cuarenta y siete y veintiuno por treinta y ocho milímetros (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto b), y de piezas de forja (P. A. setenta y tres punto cuarenta punto C tres), por exportaciones previamente realizadas de anillos para empalmes de tuberías, modelos números uno, dos y tres (P. A. setenta y tres punto veinte punto B) y ganchos roscados (P. A. setenta y tres punto treinta y dos).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien anillos para empalme de tuberías, modelo número uno, referencia HA treinta mil treinta, con un peso neto por unidad de uno coma trescientos veinticinco kilogramos, previamente exportados, podrán importarse doscientos veinticinco kilogramos de llantas de acero aleado de catorce por treinta y tres milímetros.

— Por cada cien anillos para empalme de tuberías, modelo número dos, referencia HA treinta mil treinta uno, con un peso neto por unidad de uno coma ochocientos treinta y cinco

kilogramos, previamente exportados, podrán importarse trescientos sesenta kilogramos de llanta de acero aleado de coloro coma cinco por cuarenta y siete milímetros.

— Por cada cien anillos para empalme de tuberías, modelo número tres, referencia HA treinta mil cuarenta y nueve, con un peso neto por unidad de tres coma quinientos ochenta kilogramos, previamente exportados, podrán importarse seiscientos setenta y cinco kilogramos de llanta de acero aleado de veintinueve por treinta y ocho milímetros.

— Por cada cien ganchos roscados, con un peso unitario neto de cero coma trescientos cuarenta y cuatro kilogramos, modelo HA veinte mil cuarenta y nueve, previamente exportados, podrán importarse cien piezas brutas de forja de cero coma cuatrocientos uno kilogramos de peso unitario.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cuarenta y uno por ciento de las llantas importadas para la fabricación de los anillos número uno, el cuarenta y nueve por ciento de las llantas para los anillos número dos, el cuarenta y siete por ciento de las llantas para los anillos número tres y el catorce coma dos por ciento del peso bruto de las piezas de forja utilizadas en la fabricación de los ganchos roscados, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1715/1969, de 24 de julio, por el que se concede a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de material plástico ABS, hilo de cobre y fleje magnético por exportaciones previamente realizadas de heladoras eléctricas, marca «Odag».

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con

franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de material plástico ABS, hilo de cobre y fleje magnético, por exportaciones previamente realizadas de heladoras eléctricas, marca «Odag».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Ayaia número ciento, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de material plástico ABS (P. A. treinta y nueve punto cero dos C uno), hilo de cobre bobinado y aislado (P. A. ochenta y cinco punto veintitrés B uno) y fleje magnético laminado en frío, según DIN cuarenta y seis mil cuatrocientos, con un contenido aproximado de uno coma seis por ciento de SI. dimensiones sesenta y tres por cero coma cinco milímetros (P. A. setenta y tres punto doce punto B dos), por exportaciones previamente realizadas de heladoras electro-automáticas domésticas marca «Odag» (P. A. ochenta y cinco punto cero seis B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de heladoras (peso bruto unitario—incluido estuche—de uno coma seis kilogramos y peso unitario de uno coma ciento treinta y ocho kilogramos) previamente exportados podrán importarse:

Cuarenta y tres kilogramos con ochocientos treinta gramos de plástico ABS.

Cinco kilogramos con setecientos gramos de hilo de cobre; y Veinticuatro kilogramos con novecientos diez gramos de fleje magnético.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, por las partidas arancelarias treinta y nueve punto cero dos N-dos, setenta y cuatro punto cero uno E o setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, respectivamente, según que las materias primas de las que deriven se traten de plástico, hilo de cobre o fleje magnético, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.